

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 107

TEGUCIGALPA: 11 DE AGOSTO DE 1894.

NUMERO 1.068

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Acta de la sesión celebrada el 4 de agosto de 1894.—Reglamento interior de la Asamblea Nacional Constituyente.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo aprobando el Reglamento Interior del Colegio "León Alvarado"—Acuerdo nombrando al señor Miguel Rivera, portero del Ministerio de Instrucción Pública y Justicia.—Acuerdo autorizando á don James Edward Austin para que ejerza en la República su profesión de Médico.

JUSTICIA.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Director de la Litografía Nacional.—Acuerdo no admitiendo la renuncia presentada por don Enrique Fugón del cargo de Juez de Letras del departamento de Valle.

HACIENDA.—Derogación de todas las concesiones relativas á la importación de alcohol.—Admisión de la renuncia presentada por don Luis Zúñiga, del empleo de Guardalmaoén de Amapala.—Invalidación de los Bonos emitidos por el Gobierno en 12 de agosto de 1889.

FOMENTO.—Acuerdo que concede una prórroga á favor de Mr. E. A. Lever.—Acuerdo que establece una oficina telegráfica en la Villa de Concepción.—Acuerdo que aprueba el presupuesto de la oficina telegráfica de Yorito.—Acuerdo que subvenciona á la Municipalidad de Juticalpa para el establecimiento del alumbrado eléctrico.—Acuerdo que establece una oficina de correos en Corquín, departamento de Copán.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Tegucigalpa: 4 de agosto de 1894.

Presidió el Doctor Gutiérrez. Concurrieron los Diputados Aldana, Baires, Bonilla, Bulnes, Castejón, Duarte, Durón, Figueroa, Fiallos, Funes, Gómez (don Rosendo), Gómez (don Samuel), Guillén, Hernández, Idiáñez, Iriás, Lagos, Leira, López, Maldonado, Meza, Mejía Nolasco (don Gonzalo), Mejía Nolasco (don Ramón), Mucada, Midence, Ochoa Velásquez (don José María), Ochoa Velásquez (don Nicolás), Oqueli Bustillo, Paredes, Reyes, Ruiz, Sierra, Soto, Torres, Uclés, Ugarte, Valle (don Cornelio), Vásquez, Zambrano y los infrascriptos Secretarios. Se excusó legalmente el Diputado Valle (don J. Santos.)

1.º—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

2.º—El Doctor Ugarte hizo moción para que se agregue después del artículo 17 del

Reglamento Interior aprobado, el siguiente: "Art. 18.—Los artículos ya aprobados de la Constitución, podrán reconsiderarse, á moción escrita y motivada de cualquier Diputado, y con acuerdo de los dos tercios de la Asamblea." Fué tomada en consideración y aprobada.

3.º—Se excitó á los señores Diputados para que concurran el lunes próximo á las nueve a. m., á firmar el decreto que expide el Reglamento Interior de la misma Asamblea.

4.º—Se levantó la sesión.—D. Gutiérrez, Presidente.—F. Cálix h., Secretario.—F. Argueta Vargas, Secretario.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

instalada el 11 de julio de 1894, con arreglo al decreto de su convocatoria, emitido por el Gobierno Provisional de la República, el 26 de abril último, decreta el siguiente

Reglamento Interior.

I.

Organización del Directorio.

Art. 1.—El Directorio de la Asamblea se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Vicesecretarios electos por mayoría absoluta de votos, quienes se renovarán cada quince días, pudiendo ser reelectos. Este período se contará desde la aprobación del presente Reglamento.

II.

De las Sesiones.

Art. 2.—La Asamblea celebrará una sesión cada uno de los días no feriados, pudiendo, con los dos tercios de votos, habilitar los feriados para celebrarlas.

A propuesta de uno de los Representantes, la Asamblea podrá, con justa causa, diferir la celebración de las sesiones ó acordar dos diarias.

Art. 3.—No podrá haber sesión con menos de los dos tercios del número de los Representantes propietarios electos. Las sesiones serán públicas y comenzarán á las nueve de la mañana, debiendo durar tres horas, á menos que la Secretaría no tuviere con qué dar cuenta ni hubiere de qué tratar.

Cuando á propuesta del Poder Ejecutivo deba tratarse algún asunto importante en sesión secreta, ó á moción de tres Representantes, así lo dispondrá la Mesa.

Art. 4.—Cuando la Asamblea lo crea conveniente, para la resolución de algún asunto importante y de urgencia, podrá declararse en sesión permanente, á moción de cualquier Diputado, acompañada de una exposición de motivos, y con acuerdo de los dos tercios de votos, en cuyo caso durará la sesión hasta terminar el asunto que la motive.

Art. 5.—La galería es libre cuando la sesión sea pública, y puede permanecer en ella cualquiera persona, con tal que observe el orden, y tienen derecho los concurrentes para aplaudir cualquier acto de la Asamblea ó los discursos de los señores Representantes; pero se les prohíbe manifestar su reprobación con gritos, silbidos, golpes y cualquier otro ruido que perturbe el orden. Si el infractor ó infractores insistieren después de haberseles leído el presente artículo por disposición del Presidente, serán mandados expulsar de la galería.

III.

Del Presidente.

Art. 6.—Son atribuciones del Presidente:

1. Abrir y cerrar las sesiones á las horas que determine este Reglamento;
2. Mantener el orden interior en las sesiones;
3. Autorizar con los Secretarios las actas, leyes y demás resoluciones de la Asamblea;
4. Conceder la palabra por orden sucesiva á los Diputados que la pidiesen de conformidad con este Reglamento;
5. Contestar á nombre de la Asamblea los mensajes ó discursos que se le dirijan;
6. Suspender la sesión para el efecto de descansa ó otro motivo justificable;
7. Llamar al orden á los Diputados que profirieran palabras ofensivas ó contrarias á la decencia. Si el Diputado no atendiere después de reconvenido hasta por tercera vez, el Presidente suspenderá la sesión;
8. Nombrar las comisiones que designe este Reglamento, pudiendo unir las y separar las como le parezca conducente á la expedición de los negocios. La Asamblea se reserva el derecho de nombrar comisiones en los asuntos que juzgue de especial importancia;

9. Acordar todo lo que convenga al buen servicio de la Asamblea; con cuyo fin, siendo necesarias algunas erogaciones, la Secretaría formará el presupuesto, y con el "Dese" del Presidente, lo pasará á la Dirección General de Rentas, para que ésta, sin otro requisito, satisfaga en dinero la erogación, ó facilite en especie los objetos que se necesiten.

Art. 7.—El Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente á falta de éste; y en defecto de ambos, harán sus veces los Secretarios, por su orden.

IV.

De los Secretarios.

Art. 8.—Los Diputados Secretarios son los órganos de comunicación de la Asamblea y les corresponde:

1. Redactar el acta de cada sesión, comprendiendo en ella clara y suscintamente todo lo que se hubiere discutido y resuelto, lo mismo que el voto particular ó lo que cualquier Diputado hubiese pedido expresamente en la discusión, que se consigne:
2. Hacer constar también en el acta las protestas de cualquier Diputado y los dictámenes de las comisiones, siempre que se pida y sean referentes á los asuntos tratados en la sesión del día:
3. Autorizar con el Presidente las actas, leyes y demás resoluciones de la Asamblea:
4. Anotar en el acta la falta de los Diputados que no concurren, expresando las causas si las conocieren:
5. Tomar notas de las licencias y dar aviso á la Asamblea el día que espiren:
6. Hacer el escrutinio de las votaciones y publicar su resultado:
7. Cuidar de que los dependientes de la Secretaría cumplan con sus deberes:
8. Dirigir los trabajos de la Oficina y cuidar de que se recojan y conserven en buen arreglo todos los expedientes, documentos y demás papeles que á ella correspondan:
9. Certificar en papel común, á petición de un Representante, cualquier documento de los que estén á su cargo:
10. Remitir copia de las actas de la Asamblea y de las leyes y decretos que ésta expida, á la redacción de *La Gaceta* y del *Diario de las Sesiones* para su oportuna publicación.
11. Remitir por duplicado al Poder Ejecutivo las leyes ó decretos, para su publicación.

Art. 9.—Los Vicesecretarios ejercerán las funciones de los Secretarios, en ausencia de éstos.

V.

De los Representantes.

Art. 10.—Los Representantes tienen el deber de asistir puntualmente á todas las sesiones de la Asamblea. Cuando por enfermedad ú otra causa justa no pudiese concurrir alguno de ellos, lo hará saber al Presidente.

Art. 11.—Los Diputados que tengan necesidad de ausentarse, solicitarán de la Asam-

blea la correspondiente licencia, manifestando los motivos en que se funda la solicitud, y el tiempo de permiso que necesiten.

Art. 12.—Cuando falte algún Diputado Propietario se llamará uno de los Suplentes del Departamento respectivo, á juicio de la Asamblea.

Art. 13.—Al incorporarse un Representante prestará ante el Presidente la siguiente promesa: "*Prometo ser fiel á la República y cumplir los deberes del encargo que se me ha conferido.*"

Art. 14.—Los Diputados hablarán en las sesiones por el orden en que el Presidente les haya concedido la palabra. Usarán de ella de pie, en su puesto ó en las tribunas colocadas en el recinto de la Asamblea.

Quando el Presidente haga uso de la palabra, ocupará su puesto el Vicepresidente.

VI.

De los proyectos.

Art. 15.—Los proyectos de constitución, leyes reglamentarias ú otras disposiciones de que se ocupe la Asamblea, se presentarán por escrito, pudiendo los proponentes reformarlos durante la discusión.

Art. 16.—Al presentarse el proyecto de constitución se leerá una vez y se pasará á una comisión para que dictamine sobre él, mandándose imprimir al mismo tiempo.

Art. 17.—Devuelto el proyecto por la comisión revisora, se someterá el dictamen de ésta á la consideración de la Asamblea, y después de aprobado ó sin su aprobación, se procederá á la discusión del Proyecto por artículos y en tres debates separados.

Las mociones que revistan carácter de proyectos de ley, pasarán á una comisión para que emita su dictamen, y se discutirán en tres debates.

Art. 18.—Los artículos ya aprobados de la Constitución podrán reconsiderarse á moción escrita y motivada de cualquier Diputado, y con acuerdo de los dos tercios de la Asamblea.

Art. 19.—Los Diputados podrán usar de la palabra hasta por tres veces en cada punto sometido á discusión.

Art. 20.—Las mociones pueden ser de palabra ó por escrito, y después de que la Asamblea tome conocimiento de ellas, se someterán á la consideración de ésta, y se discutirán y resolverán por su orden en una misma sesión.

Art. 21.—Todo dictamen que deseché en absoluto un proyecto de ley se discutirá previamente, y si el dictamen fuere desechado se discutirá el proyecto en la forma establecida.

Art. 22.—Nadie podrá interrumpir al Representante que está haciendo uso de la palabra; pero si se extraviare del asunto, el Presidente se lo hará notar; y si faltare al orden, puede reclamarlo cualquier Diputado en esta forma: "*pido la palabra para el orden,*" y le será concedida en el acto. Suspenderá su discurso el que está haciendo uso de ella, mientras el reclamante explica brevemente el fundamento en que se apoya. Decidido el punto por el Presidente, continuará con la palabra el que fué interrumpido.

Art. 23.—En las discusiones se hablará siempre á la Asamblea y nunca á un Representante determinado.

Art. 24.—No se podrá declarar suficientemente discutido un asunto, cuando un Diputado que no ha hecho uso de la palabra se oponga á ello, solicitando que se le conceda.

VII.

De las votaciones.

Art. 25.—Quando el Presidente considere suficientemente discutido un asunto sometido á deliberación, lo preguntará á la Asamblea por medio de la Secretaría, y resuelto así por aquélla, se dará por terminado el debate, y si éste fuere el último, se procederá á la votación.

Art. 26.—El voto de los Representantes será nominal siempre que alguno de ellos lo pidiere ó que la resolución fuere de mucha importancia. La votación cuando no sea nominal se hará poniéndose de pie los que aprueban, y quedándose sentados los que desaprobaban.

Art. 27.—Las votaciones nominales se tomarán por la Secretaría, comenzando alternativamente por la derecha y por la izquierda.

Art. 28.—Para que haya resolución de la Asamblea, se requiere la mayoría absoluta de votos, salvo los casos especialmente determinados.

Art. 29.—Si en la votación resultare empate se continuará la discusión, y si al votarse de nuevo no desapareciere aquél, se aplazará el negocio para la sesión inmediata. A ésta se citará á todos los Representantes propietarios y suplentes que se hallen en la capital y estén incorporados. Si aun así se repitiere el empate, se aplazará para otra sesión, en la cual, repetido, se desechará la proposición.

Art. 30.—Los Representantes tienen derecho á que su voto razonado se agregue á las actas, siempre que lo presenten escrito en la sesión del debate, ó en la siguiente.

VIII.

De las Comisiones.

Art. 31.—Se entenderá por dictamen de comisión el voto de la mayoría de sus miembros.

Art. 32.—Mientras no haya sido enmendado por la Asamblea algún artículo de un proyecto, su autor podrá retirarlo, ya sea definitivamente ó ya sea para presentarlo bajo otra forma; pero si hubiere sido enmendado, no podrá ya retirarlo sin permiso de la Asamblea. Si el artículo hubiese sido desechado, no se podrá volver á presentar ni bajo otra forma.

Art. 33.—El Directorio proporcionará á las comisiones cuanto necesiten para cumplir su encargo.

Art. 34.—Si antes de aprobarse el acta de la sesión, pidiese algún Diputado que se considere en parte sustancial, se hará así, siempre que la Asamblea lo acuerde.

IX.

Disposiciones generales.

Art. 35.—Los Diputados que asistan á las deliberaciones, no podrán salvar su voto, sino en los casos en que tuvieren interés personal, calificado por la Asamblea.

Art. 36.—Para las informaciones de la prensa, se colocarán mesas ante la barra, con asientos y recado para escribir.

Art. 37.—Cada tratado de la Constitución que fuere aprobado, se mandará imprimir inmediatamente, para que los Representantes puedan tenerlo á la vista.

Art. 38.—Si alguno ó algunos de los Representantes enfermaren de gravedad en la capital, mientras permanezca reunida la Asamblea, el Presidente comisionará á uno ó dos Representantes, para que provean un facultativo y todo lo necesario para su asistencia y curación. Si falleciere, la Asamblea acordará un funeral decoroso, y el Presidente y Secretarios suscribirán el convite funerario, asistiendo todos los Representantes á las exequias: uno de ellos, por comisión especial, pronunciará la oración fúnebre del fallecido.

Art. 39.—Todas las erogaciones creadas por el presente Reglamento, ó que la Asamblea acuerde, serán de cuenta del Estado, debiendo ser cubiertas por la Dirección General de Rentas, con solo la orden del Presidente de la Asamblea.

Art. 40.—En la mesa de la Directiva habrá un ejemplar de este Reglamento y una lista de todos los Diputados propietarios y suplentes.

Art. 41.—Cuando los Altos Poderes de la Nación, ó alguno de ellos concurrieren al recinto de la Asamblea, los funcionarios que los ejerzan, tomarán asiento entre los Diputados, ocupando el suyo, bajo el dosel y á la derecha del Presidente de la Asamblea, el Presidente de la República, y á la izquierda, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 42.—No puede disolverse esta Asamblea sin haber expedido la Constitución Política, para que ha sido convocada por el Poder Ejecutivo.

Art. 43.—El presente Reglamento empezará á regir el día de su aprobación.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los dos días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

D. Gutiérrez, Presidente.—Pedro H. Bonilla, Vicepresidente.—Terencio Sierra.—Julio César Durón.—Hipólito Moncada.—Carlos Torres.—L. Iriás.—José M.^a Ochoa V.—César Lagos.—R. Maldonado.—Maximiliano Hernández.—Román Meza.—Gregorio Reyes.—Marcos Figueroa S.—Ramón M. Nolasco.—Perfecto Aldana.—Miguel P. Castejón.—J. Tomás Idiáquez.—Miguel O. Bustillo.—Nicolás Ochoa Velásquez.—Carlos Bulnes.—Francisco Leiva.—Jesús B. Guillén.—Antonio Midence.—Cornelio Valle.—R. López.—Miguel A. Ruiz.—Rosendo Gómez.—F. E. Duarte.—Juan E. Paredes.—Samuel Gómez E.—

Santos Soto.—Mariano Vásquez.—Domingo Zambrano.—Gonzalo Mejía Nolasco.—Teodoro Funes.—Julián Baires.—Ángel Ugarte.—E. Constantino Fiallos.—Alberto Uclés.—F. Calix h., Secretario.—F. Argueta Vargas, Secretario.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo que aprueba el Reglamento Interior del Colegio "León Alvarado."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa: 4 de agosto de 1894.

Visto el reglamento interior del Colegio "León Alvarado", que consta de 25 artículos y que el Director de aquel establecimiento envía á esta Secretaría, con fecha 30 de julio, para su examen y aprobación, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarlo en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que nombra al señor Miguel Eivera, portero del Ministerio de Instrucción Pública y Justicia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa: 6 de agosto de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Miguel Rivera, portero del Ministerio de Instrucción Pública y Justicia, con el sueldo de veinte pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que autoriza á don James Edward Austin para que ejerza en la República su profesión de Médico.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa: 6 de agosto de 1894.

Vista la solicitud presentada por el señor James Eduardo Austin, Doctor en Medicina del Bellevue Hospital Medical College de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en la que pide se le autorice para ejercer sus oficios profesionales en la República, y habiendo sido incorporado al Protomedicato de Costa-Rica, el día 2 de noviembre de 1888, según consta del título que ha presentado á esta Secretaría; y en atención á los tratados vigentes que existen entre aquella y esta República, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

JUSTICIA.

Acuerdo que resuelve de conformidad una solicitud del Director de la Litografía Nacional.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa: 5 de agosto de 1894.

Vista la solicitud del señor Director de la Litografía Nacional, en la que pide se le permita establecer las clases de Dibujo Lineal, Ornamentación y Figura, á las que asistirán los empleados de aquel establecimiento, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Encargar al señor Director de la Litografía Nacional para que desempeñe las expresadas clases con un sobresueldo de diez pesos; y

2.º—Los alumnos proveerán por su cuenta los útiles que necesiten para el servicio de las clases.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que no admite la renuncia presentada por don Enrique Fugón del cargo de Juez de Letras del departamento de Valle.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa: 7 de agosto de 1894.

No considerando justos los motivos en que se funda Don Enrique Fugón para renunciar el cargo de Juez de Letras del departamento de Valle, el Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptar la renuncia expresada.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

HACIENDA.

Derogación de todas las concesiones relativas á la importación de alcohol.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa: 7 de agosto de 1894.

Perjudicándose notablemente la Renta de Aguardiente con la importación de alcohol libre de derechos, el Presidente, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido,

ACUERDA:

1.º—Derogar todas las concesiones subsistentes, sobre importación de alcohol libre de derechos; y

2.º—Los concesionarios que tengan necesidad de este artículo, lo podrán importar con arreglo á lo prescrito por el acuerdo gubernativo de 15 de noviembre del año próximo pasado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Dávila.

Admisión de la renuncia presentada por don Luis Zúñiga, del empleo de Guarda-Almacén de Amapala, nombrándose para sustituirlo á don Manuel de J. Rivera.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa: 7 de agosto de 1894.

Siendo atendible la causa en que el señor don Luis M. Zúñiga, funda su renuncia del empleo de Guarda-Almacén de la Aduana de Amapala, el Presidente

ACUERDA:

- 1.º—Admitírsela, rindiéndole las gracias por sus servicios; y
- 2.º—Nombrar para sustituirlo al señor don Manuel de J. Rivera.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Dávila.

Invalidación de los Bonos emitidos por el Gobierno en 1.º de agosto de 1889.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa: 7 de agosto de 1894.

Por cuanto: el Gobierno, con fecha 1.º de agosto de 1889, emitió ciento sesenta Bonos de crédito contra el Tesoro, de mil pesos cada uno, del tenor siguiente:—"República de Honduras. Bono del Estado. Vale un mil pesos, pagaderos precisamente con la parte efectiva de los derechos de importación, por la Aduana de Amapala. Este Bono, lo mismo que los quince restantes de su serie y los ciento cuarenta y cuatro de las otras series emitidas, obliga al Administrador de la Aduana arriba mencionada, á recibirlo y amortizarlo por fracciones ó en su totalidad, deduciendo su valor de la parte efectiva de los derechos que deba percibir sobre las pólizas del comercio, ajustándose á lo dispuesto en la contrata del acueducto de Tegucigalpa, y á lo prevenido en el acuerdo gubernativo, fecha 20 de julio del corriente año. Tegucigalpa: 1.º de agosto de 1889. El Ministro de Hacienda, Carlos F. Alvarado. El Contador 1.º, R. Midence. El Director General de Rentas, Roque J. Muñoz." Y con motivo de que dichos Bonos fueron sustraídos de esta Oficina, durante el estado de asedio de esta plaza, en virtud de que no se habían puesto en circulación. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

- 1.º—Declarar sin valor los referidos Bonos; y
- 2.º—Mandar publicar en los periódicos de esta capital el aviso respectivo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Dávila.

FOMENTO.

Acuerdo que concede una prórroga á favor de Mr. E. A. Lever.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 21 de julio de 1894.

El Presidente de la República,

Estimando justas las causas en que se fun-

da el señor E. A. Lever, para pedir se prorrogue por un mes más el plazo que fija el número 7.º de las bases del acuerdo de 30 de abril último,

ACUERDA:

De conformidad; entendiéndose vencida la prórroga el 31 de agosto próximo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que establece una oficina telegráfica en la villa de Concepción.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 21 de julio de 1894.

Reconociendo el Gobierno como uno de sus principales deberes, el facilitar á los pueblos los medios de comunicación; y atendiendo á que los vecinos de la importante villa de Concepción, por la distancia á que se encuentran de la oficina Central de Telégrafos, se ven con frecuencia en dificultades para comunicarse telegráficamente; por tanto, el Presidente de la República, en uso de las facultades de que se halla investido,

ACUERDA:

1.º—Se crea una oficina telegráfica en la villa de Concepción, que será servida por un telegrafista y un cartero con las dotaciones de cincuenta y de quince pesos mensuales, respectivamente.

2.º—El señor Director de Telégrafos se encargará de la ejecución de este acuerdo, procurando que dentro del menor término posible quede abierta al servicio público la expresada oficina.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que aprueba el presupuesto de la oficina telegráfica de Yorito.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 23 de julio de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar el presupuesto de la oficina telegráfica de Yorito, departamento de Yoro, como sigue:

Telegrafista, al mes..	\$ 30 00
Cartero ..	3 00
Gastos ordinarios ..	3 00
Alquiler de casa ..	3 00
Suma ..	\$ 39 00

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que subvenciona á la Municipalidad de Juticalpa para el establecimiento del alumbrado eléctrico.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 28 de julio de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Olancho, se pague á la

Municipalidad de Juticalpa la suma de mil pesos, con que el Gobierno contribuye para el sostenimiento del alumbrado eléctrico que se establecerá en aquella población.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que establece una oficina de correos en Corquín, departamento de Copán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 31 de julio de 1894.

A solicitud de la Municipalidad de Corquín, departamento de Copán, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Establecer en el pueblo mencionado una oficina de correos, que será desempeñada por el Alcalde Municipal, quien ha ofrecido prestar sus servicios desinteresadamente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

REMATE.

El suscrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento,

Hace saber: que en la audiencia del veintiocho del actual, á las tres de la tarde, se rematará en este despacho, un solar de cuarenta y una varas de Este á Oeste por diez y siete y media de Norte á Sur, situado en la cuarta avenida de la Villa de Concepción, cuyos límites son: al Norte, mediando la cuarta calle, casa y tapias de Agapito Ayestas; al Sur, casa y solar de los herederos de Simona Soza; al Oriente, casa y solar de Socorro Amador, antes de Asunción A. de Velásquez, mediando la cuarta avenida: en dicho solar hay construidas unas tapias de nueve y tercia varas de largo por ocho y tres cuartas de ancho; y una mediagna de seis varas en cuadro, cubierta de teja: dichos inmuebles están valorados en trescientos veinte y tres pesos; y se venderán á solicitud del apoderado de don Ignacio Agurcia, en la ejecución que ha establecido á la señora Rosa Lozano, por cantidad de pesos, intereses y costas.

Lo que se pone en conocimiento del público, en demanda de postores.

Tegucigalpa: 3 de agosto de 1894.

2

JESÚS R. DURÓN, Srio.

AVISO

á los cultivadores de tabaco.

Todas las personas que tengan interés de celebrar contratos de tabaco, puros comunes y finos, pueden remitir á esta Dirección de Rentas, sus propuestas nombrando un representante autorizado para formalizarlas.

Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa: julio 13 de 1894.

MANUEL UGARTE,
Director General.

AVISO.

La que suscribe por sí y como representante de sus hermanos, hace saber: que por defunción de sus padres, Licenciado don Abel Cubero y doña Rosa Fiallos, ocurrida en esta ciudad, se halla abierta la sucesión.

Choluteca: 23 de julio de 1894.

HELVIA de J. CUBERO.